



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Miércoles, 11 de marzo

Número 58

Ministerio de Agricultura

Orden

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre concentración parcelaria, establece una regla general de gran flexibilidad para la determinación de las zonas en que haya de realizarse dicha concentración, facultando a este Ministerio para proponer al Consejo de Ministros la fijación de dichas zonas mediante el oportuno Decreto y para excluir de la concentración en cada una de ellas las fincas que a juicio del Departamento no puedan obtener los beneficios de la Ley.

La aplicación del mencionado precepto requiere que sean dictadas normas procesales que señalen la tramitación que ha de darse a las instancias en las que se solicite la concentración parcelaria de las diversas zonas y que regulen la actuación de los distintos Organismos a los que se encomienda la ejecución de la mencionada Ley, teniendo, además, en cuenta la conveniencia de que se dé audiencia a los titulares de intereses afectados por las operaciones encaminadas al indicado fin, todo ello siempre dentro del carácter experimental que a la labor concentradora atribuye el referido texto legal.

En virtud de lo expuesto y en uso de la facultades que le otorga el artículo 13 de dicha Ley,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Cuando se solicite la concentración parcelaria de acuerdo con lo que se dispone en el apartado a) del artículo 2.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, los agricultores interesados en la mejora

suscribirán una instancia que dirijan a la Comisión Central de Concentración Parcelaria. Dicha instancia irá acompañada de una certificación del Secretario del Ayuntamiento, en la que se haga constar que los agricultores interesados en la mejora representan, cuando menos, el 60 por 100 de los propietarios a quienes ésta ha de beneficiar, e igual proporción en cuanto a la superficie de la zona que inicialmente se desea concentrar.

Segundo. La petición para que sea declarada de concentración parcelaria una determinada zona, siempre que en ella concurren las condiciones especiales que se expresan en el artículo 6.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, se hará mediante propuesta de los Municipios, Entidades Sindicales y otros Organismos que se prevén en el apartado b) del artículo 2.º de dicha Ley.

Al formular la referida propuesta, dirigida a la Comisión Central de Concentración Parcelaria, se abstendrán de hacer indicación alguna respecto a las posibilidades que, a su juicio, existan de aportar determinadas tierras a los efectos que prevé el artículo 6.º de la meritada Ley, ya que este extremo queda supeditado a lo que resulte de los estudios técnicos que posteriormente se realicen.

Tercero. Estudiadas por la Comisión Central de Concentración Parcelaria las distintas peticiones para aquellas zonas en las que considere más viable realizar la concentración parcelaria, propondrá al Ministerio de Agricultura la designación del técnico o los técnicos agrónomos u otros colaboradores, bien dependientes de los Organismos provisionales o regionales del Ministerio de Agricultura de las

Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, o del Servicio de Concentración Parcelaria, con objeto de que emitan un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar mejoras territoriales que deban llevarse a cabo y apertaciones de tierras, en su caso, que sean necesarias.

Cuarto. La Comisión Central de Concentración Parcelaria estudiará el informe previo a que se refiere el apartado anterior y, de considerarle conveniente, propondrá al Ministro de Agricultura a constitución de la Comisión Local de Concentración Parcelaria, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952. Este Ministerio designará el técnico agrónomo vocal de la misma y solicitará del de Justicia la designación del Presidente y vocales de la Comisión de dependientes de dicho Departamento. La Cámara Oficial Sindical Agraria nombrará los dos representantes de los propietarios de la zona y el Secretario que junto con los anteriores, formarán la referida Comisión.

Constituida esta Comisión Local, se levantará acta de la primera reunión de la misma remitiéndose seguidamente copia certificada expedida por el Secretario, a la Comisión Central de Concentración Parcelaria.

Dicha Comisión Local, asesorada por el técnico agrónomo que redactó el informe previo, determinará el perímetro de la zona que a su juicio debe ser objeto de concentración y las fincas o parcelas que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.º de la Ley, crea que procede declarar excluidas de labor concentradora. Dicho señalamiento

de lotes y exclusiones se hará sobre la base de los estudios que fueren precisos y una vez oídas las alegaciones formuladas por los propietarios interesados sobre los extremos anteriormente indicados. El acuerdo tomado por la Comisión Local de Concentración Parcelaria se comunicará a la Comisión Central, remitiéndole simultáneamente las alegaciones que se hayan formulado.

Quinto. La Comisión Central de Contratación Parcelaria, previo examen del acuerdo de la Comisión Local y de las alegaciones formuladas, propondrá a este Ministerio, si así lo estimare procedente, llevar a efecto la concentración parcelaria, especificando expresamente el perímetro de la superficie afectada y las fincas excluidas de esa operación.

La Comisión Central, oídas las Jefaturas Agronómicas y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, formulará también la correspondiente propuesta sobre la extensión que haya de fijarse a la «unidad mínima de cultivo».

Sexto. A la vista de lo actuado, este Ministerio someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el oportuno Decreto por el que se determine el perímetro de la zona en que haya de realizarse la concentración y la superficie que se señale a la unidad mínima de cultivo. Corresponderá asimismo a este Ministerio, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1.º y con el párrafo tercero del artículo 8.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, señalar las fincas que por sus características de cultivo o por su naturaleza se exceptúen de la concentración, así como los auxilios aplicables conforme a la Ley de Colonización de Interés Local, de 27 de abril de 1946, a las mejoras territoriales que se realicen en las explotaciones agrarias afectadas por dicha operación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1953.
Cavestany.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del B. O. del E. núm. 66)

Delegación de Hacienda

Se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de los Municipios de esta provincia, la obligación que tienen de remitir a esta Delegación (Sección Provincial de Administra-

ción Local), copia certificada del Presupuesto ordinario de gastos, a fin de que surta los efectos oportunos para el abono del Impuesto de Utilidades, la que se deberá enviar al mismo tiempo que se remite citado Presupuesto para ser aprobado por mi Autoridad.

Burgos, 9 de marzo de 1953.—
El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos Gracia.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de «Electra de Burgos», S. A., en solicitud de la concesión administrativa necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que sirva de enlace entre las Centrales Térmicas de Las Calzadas e Hidroeléctrica de Villayuda, con el fin de evitar pérdidas de distribución de energía causada por diversos transformadores y mejorar la seguridad del servicio, asegurando además la potencia necesaria a un sector rural.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando. Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 señalando un plazo de 30 días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, único término municipal a que afecta la línea, se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruza la carretera nacional de Madrid a Irún, el ferrocarril Madrid-Hendaya, algunos caminos municipales, sendas, cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por

fincas de propiedad privada sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Excmo. Diputación Provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 («Gaceta» del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a «Electra de Burgos», distribuidora de «Iberduero», S. A., para establecer una línea de enlace entre sus Centrales Térmica de Las Calzadas e Hidráulica de Villayuda.

En consecuencia, se concede a la Sociedad peticionaria la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras que cruza, bien sean del Estado, provinciales o municipales, ferrocarriles, ríos, sendas y cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado y suscritos por el Ingeniero de Caminos don Eladio Martínez Mata, han de ocuparse o ser afectados por las Instalaciones de referencia.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

3.ª Tanto la línea aérea como la subterránea habrá de satisfacer las prescripciones del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

4.ª No se permitirá, en manera alguna, que la línea de transporte de alta tensión se tienda dentro del casco urbano, no autorizándose el tendido de la misma sobre edificios aislados, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a Todas los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los cruces con las carreteras y caminos municipales y los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados en el terreno, lo que obliga a que los referidos postes tengan, al menos, la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.^a En todos los vanos sobre ríos frecuentados y en los de cruce de caminos cuya anchura no permita aproximarlos entre sí más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen al conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas 1,50 metros como máximo.

8.^a En todos los cruces de la línea de alta tensión con las de baja, tanto de la misma concesión como de otra cualquiera, sea eléctrica o de telégrafos o de teléfonos, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento antes citado, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento, empotramiento en el terreno y a la suspensión de los conductores de las líneas que se cruzan.

9.^a En el cruce de la línea con el ferrocarril Madrid-Hendaya, se cumplirán las siguientes prescripciones:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la R. O. de 17 de febrero de 1908, Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y las de la Ley de 28 de marzo de 1900.

b) El plazo de ejecución de las

obras será de seis meses, contados desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Antes de dar principio a los trabajos, la Sociedad peticionaria lo pondrá en conocimiento de la División Inspectora y del Jefe de la 3.^a Sección de Vía y Obras de la RENFE, residente en Burgos.

d) Los castilletes metálicos que limitan el terreno del cruce tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede, por lo menos, dos metros más alto de todas las líneas de energía eléctrica, telegráficas o telefónicas del ferrocarril y del Estado con que hayan de cruzar.

Estos castilletes metálicos, debidamente calculados, irán emplazados fuera del terreno del ferrocarril y se colocarán en terreno firme empotrados en un macizo de hormigón de una profundidad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

e) Los cables conductores de energía eléctrica tendrán una sección no inferior a 50 mm. cuadrados y de una resistencia superior a 40 kilogramos por mm. cuadrado. La línea de energía eléctrica en el vano del cruce constituirá una solución de continuidad en lo que a su tensión mecánica se refiere, de modo que los conductores no estén sometidos a esfuerzos de tracción en los vanos inmediatos, colocándose dos aisladores de resistencia por fase o conductor a uno y otro lado del cruce, practicándose una esmerada ligadura en dichos aisladores y conductores.

f) Esta concesión se otorga a precario, viniendo obligada la Sociedad concesionaria a levantar o modificar la instalación si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieran cuando fuera ordenado por el Organismo Oficial competente, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

g) El emplazamiento de la obra correspondiente al cruce, será el indicado en el plano que se acompaña.

h) La obra correspondiente al cruce, no podrá ejecutarse sin que por el peticionario se haya obtenido de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente la concesión administrativa de la línea eléctrica a que pertenece.

10. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del B. O.

de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

11. El conjunto de la instalación en lo que a la línea de transporte a alta tensión se refiere y tanto durante la construcción como en la explotación estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, debiendo la Sociedad peticionaria dar cuenta del principio y terminación de las obras.

12. Terminada la instalación en su totalidad y después de haberlo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones de referencia reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto de reconocimiento, entendiéndose que para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

13. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

14. El concesionario queda obligado en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de junio de 1902 y Real Orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907, subsidio a la vejez, familiar, seguro de enfermedad y sociales, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

15. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propie-

dad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general modificar los términos de concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

16. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941, queda obligada la Entidad concesionaria a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días, que se indica en el apartado 6.º del artículo mencionado.

17. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión, con la póliza y pago en metálico, conforme se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

18. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentado las pólizas de ciento cincuenta (150) pesetas y de siete pesetas y cincuenta céntimos (7'50) para reintegro de la concesión, que quedan inutilizadas en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 5 de marzo de 1953.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Ayuntamiento de Aranda de Duero

En sesión celebrada por la Corporación el día 4 de los corrientes, aprobó, en principio, la propuesta número 1 de habilitaciones y suplementos de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario, con aplicación al superávit resultante en la liquidación del presupuesto de 1952, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 664, en relación con el 655 y siguientes de la Ley de Régimen Local, se hallará expuesto al público el expediente por espacio de quince días, contados a partir del siguiente al de inserción de este edicto en el B. O. de la provincia,

durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se formulen, por las personas y por los motivos que determinan los artículos 656 y 657 de la citada Ley, las que deberán presentarse dirigidas al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda por conducto de este Ayuntamiento, las que se formulen por los residentes en el término municipal, y directamente en la Delegación de Hacienda, si así lo desean, las que se formulen por los no residentes en el mismo.

Aranda de Duero, 5 de marzo de 1953.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso a celebrar para la adquisición de una báscula-puente, según acuerdo del Ilustre Ayuntamiento pleno, adoptado con el quórum que señala el párrafo 2.º del artículo 311 de la Ley de Régimen Local, se hallarán expuestos al público, por término de ocho días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, en la Secretaría municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 de referida Ley y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, pudiéndose durante dicho plazo presentar reclamaciones contra los mismos.

Aranda de Duero, 5 de marzo de 1953.—El Alcalde, Pedro Sanz Abad.

Alcaldía de Fuentespina

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1953, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos y cuantas personas se hallen interesadas en el mismo presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 655 de la Ley de Régimen Local.

Fuentespina, 7 de marzo de 1953. El Alcalde, Fermín Salinero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sotragero, Villanueva Río Ubierna La Sequera de Haza y Cañizar de los Ajos.

Alcaldía de Guadilla de Villamar

Confeccionado el repartimiento para la extinción de plagas del cam-

po de este término municipal, para el año de 1953, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Guadilla de Villamar, 5 de marzo de 1953.—El Alcalde, Florentino Ibáñez.

Alcaldía de Tamarón

Habiéndose practicado la rectificación al padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1952, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse por escrito las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tamarón, 5 de marzo de 1953.—El Alcalde, Amancio Sendino.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Huerta de Rey

El próximo día 18 del actual y hora de las 12, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta del aprovechamiento de resinas de 6.000 pinos, de los cuales 629 son cerrados, en el monte «Llano Guimarilla Viñas», de este Ayuntamiento, y tipo de tación de 36.000 pesetas.

De quedar desierta la subasta, el Ayuntamiento contratará libremente la explotación de estas mieras.

Pliegos de condiciones y antecedentes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Huerta de Rey, 6 de marzo de 1953.—El Alcalde, Mariano Herrero.

Alcaldía de Hortigüela

Se pone en conocimiento, por medio de este periódico oficial, que se halla recogida una res cabría y a disposición del que acredite ser su dueño, advirtiendo que transcurrido el plazo señalado en la legislación sobre reses mostrencas, se procederá a subastarla.

Hortigüela, 6 de marzo de 1953. El Alcalde, Leoncio Marjuán.